



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ALCALDIA MAYOR

DECRETO NUMERO

093 DE 1961

Hoja No. 2

DECRETO NUMERO **093** DE 1961

(Sep. 7)

Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre reglamentación del oficio de vendedores ambulantes.-

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
en uso de sus atribuciones legales y

Considerando:

- a.) Que es deber de las autoridades municipales, reglamentar el ejercicio de oficios que, como la de los vendedores ambulantes, vienen funcionando en la ciudad y,
- b.) Que son muchas y repetidas las ocasiones en que personas que se dicen pertenecer a estas ocupaciones, cometen abusos y especulaciones, lo cual atenta contra los bienes de la sociedad.-

Decreta :

- Art. 1o.) Los vendedores ambulantes estan en la obligación de circular permanentemente con sus ventas, de manera de no obstaculizar el libre tránsito, de no estorbar en las entradas de los establecimientos públicos y privados ni fomentar corrillos que impidan la libre circulación. Tampoco podrán llamar la atención con bocinas ni pregones.
- Art. 2o.) Sin embargo la Sección Municipal de Aforos, podrá señalar zonas para el estacionamiento fijo de vendedores ambulantes para la mejor organización de este oficio y según estudio que hará la Alcaldía Municipal.
- Art. 3o.) Prohíbese el oficio de vendedores ambulantes ocasionales en las vías públicas de la ciudad, mientras no cumplan con las disposiciones de este Decreto y la Sección Municipal de Aforos, no expedirá el recibo de impuestos sin el lleno de estos requisitos.
- Art. 4o.) En los sectores comprendidos entre las calles 31-33-34-35-36 y carreras ~~X~~ - 17- 18 lo mismo que la carrera 15 entre calles 33 y 34, los pasajes Cadena y Aurelio Martínez Mutiz, prohibese terminantemente el estacionamiento de vendedores ambulantes, estando por lo tanto obligados a mantenerse en constante movimiento.-
- Art. 5o.) Queda prohibida la venta ambulante de los siguientes artículos:
 - a.) De frutas, a excepción de uvas, peras, ciruelas, manzanas y duraznos, las que conservarán en vitrinas y serán vendidas al peso, en talegas de papel aprobado --

por las autoridades de higiene.

b.) De comestibles, a excepción de maíz frito (crispeta) - y papa frita.

c.) De dulces en platones, canastos y bandejas descubiertos, Los dulces, gelatinas, millo tostado con panela - etc., deben venderse en vitrinas o carros adecuados, y manejados con pinzas.

Art. 6o.) Prohíbese la colocación de mercancías sobre el suelo y todo vendedor ambulante esta obligado a proveerse de una mesa de madera de las siguientes dimensiones: 1.10 metros de longitud, por 0.70 centímetros de ancho.

Art. 7o.) Todo individuo que ejerza el oficio de vendedor ambulante, dentro del territorio Municipal está obligado a proveerse de los siguientes requisitos:

a.) En caso de ser menor de 18 años, autorización del Juez de menores.

b.) Adquirir el carnet expedido por la Secretaría de Higiene Municipal.

c.) El carnet del Das.

Art. 8o.) Las ventas de frescos solo se les dará licencia para vender ambulantes y todo carro debe estar debidamente numerado por la Dirección de Transporte y Tránsito.

Art. 9o.) La oficina Municipal de Aforos por intermedio de sus Inspectores y en asocio de la Policía, organizará y controlará las ventas.

Art. 10o.) El incumplimiento del presente Decreto y la falta de Carnet de Higiene, además de la licencia del Das y el permiso de la Alcaldía, será sancionado por la Oficina del Permanente, con multa hasta de DIEZ PESOS (\$10.00), moneda corriente, convertibles en arresto en las proporciones legales.

Art. 11o.) Deróganse las demás disposiciones que sean contrarias al presente Decreto.

Art. 12o.) El presente Decreto rige desde su sanción.-

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bucaramanga, a los -7 SET. 1961

El Alcalde,



Gilberto Arias Delgado.



El Secretario de Gobierno Municipal,

Roberto Cadena Arenas.-